LEY DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1831

Sobre la inviolabilidad de los Diputados de la Asamblea Constituyente.

ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVIANA &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA ASAMBLEA JENERAL CONSTITUYENTE DE BOLIVIA

DECRETA:

Artículo único. La inviolabilidad acordada á los Diputados de las Cámaras por el artículo 22 de la Constitución, se hace comprensiva á los de la Asamblea Jeneral Constituyente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.— Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho á 9 de septiembre de 1831.— Manuel Martin, VICEPRESIDENTE.— Miguel del Carpio, DIPUTADO SECRETARIO.— José María Calvimontes, DIPUTADO SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. – Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 10 de septiembre de 1831.– **ANDRÉS SANTA-CRUZ.–** El MINISTRO ACCIDENTAL DEL INTERIOR, Manuel José de Asin.